RECURSO DE REVISIÓN: 1133/2021

RECURRENTE: [redacted]

TERCEROS INTERESADOS: COMITÉ DE PENSIONES, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.
Secretario Proyectista: Mireya Pavón Osorio

Toluca, México, a **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **1133/2021**, interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **924/2020**; y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el dia dos de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **COMITÉ DE PENSIONES, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, señalando como actos impugnados los siguientes:

> "EL DICTAMEN NÚMERO CP/39526/2017 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO 207C0401520201L/dP/7007/2020 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.. "

2.- Mediante sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el sentido de reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el **siete de diciembre de dos mil veintiuno** ante la Oficialia de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista respectiva, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

6.- Mediante oficio TJA-P-16/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como Secretario General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior por el periodo comprendido del trece de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **1133/2021**, es procedente en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 924/2020, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los articulos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios del recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el articulo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En el **primer** agravio del recurso de revisión, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de los requisitos de congruencia y exhaustividad reconocidos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la Magistrada A quo omitió entrar al fondo del asunto.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de éste Tribunal, el agravio antes descrito resulta **fundado** para **revocar** la sentencia recurrida.

Efectivamente, los principios de congruencia y de exhaustividad de las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se encuentran previstos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos, que para su pronta consulta se cita a continuación:

> **"Artículo 22.-** Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

Dichos principios que rigen en las sentencias de este Tribunal, están referidos, en esencia, a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda y de los argumentos de respuesta expresados por la autoridad administrativa.

La doctrina jurídica identifica dos clases de congruencia, a saber: la interna y la externa.

La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. **La congruencia externa exige que la sentencia resulte acorde con los términos de la Litis.**

Con relación al principio de congruencia que debe regir en el dictado de las sentencias, la Tercera Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció el siguiente criterio:

> **"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.-** El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman".

Así pues, en el presente caso, asiste razón al recurrente, pues del contenido de la sentencia sujeta a revisión, se corrobora que la Magistrada A quo resolvió en los términos siguientes:

> "Las manifestaciones vertidas por el impetrante resultan ser infundados por los siguientes razonamientos:
>
> ...
>
> En el presente caso de las pretensiones que medularmente hace valer la parte actora se debe decir que efectivamente de la documental denominada "HOJA DE CÁLCULO DE PENSIONES" se desprende que el último ingreso del actor fue el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por tanto la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios cuya vigencia lo es del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio de dos mil, le es aplicable solo en cuanto a que la demandada tomara en consideración al emitir el acto que esta vía se impugna los requisitos de edad y tiempo de servicios que establece el precepto jurídico establecido en el artículo 82 del ordenamiento legal abrogado, circunstancia que en la especie aconteció
>
> Sin embargo, no le asiste la razón jurídica a la parte actora respecto a que la demandada debió de considerar la tasa de reemplazo contenida en el ordenamiento jurídico vigente hasta el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; porque el derecho a pensión fue materializado al momento en el que la parte actora presentó al Instituto la solicitud respectiva, esto fue el tres de mayo de dos mil dieciséis; razón por la que le fue aplicable la tasa de reemplazo de la ley del Instituto vigente.
>
> ...
>
> Del tópico anterior, resulta que, la autoridad no ha violentado el principio de retroactividad de la ley, aun cuando la parte actora estuvo cotizando con la Ley de Seguridad Social de 1994; sin embargo, no cumplió con los requisitos exigidos por esa normatividad para poder pensionarse en el momento en que estuvo vigente dicha ley.
>
> De ahí que el derecho del actor surgió cuando realizó su solicitud por escrito, situación que sucede dentro de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios actualmente vigente a partir del uno de julio de dos mil dos.
>
> En ese contexto, se reitera que el cálculo de pensión siempre será conforme a la ley vigente.
>
> Aunado a lo anterior, se debe destacar que la parte actora solamente cotizó 27 años, 11 meses y 15 días al patrimonio del Instituto, correspondiéndole el 69% y no el 90% como lo afirma en la demanda inicial, como lo establece el artículo 92 de la Ley de Seguridad vigente, que establece los diferentes porcentajes, en cuanto a la tasa de reemplazo la cual se proporciona de acuerdo a los años laborados y cotizados de los servidores públicos

> Lo anterior, es porque la parte actora no adquirió derechos sobre dicha tasa de reemplazo, ni mucho menos por una ley que actualmente se encuentra abrogada, sin que la misma vulnere el principio de retroactividad.
>
> Por lo que, los requisitos para el otorgamiento de las pensiones antes señaladas son prácticamente los mismos que los establecidos antes de la reforma indicada; sin embargo, existe un cambio en la forma de calcular la "cuota diaria de pensión" pues este aspecto será regulado por a normativa vigente...
>
> ...Por lo tanto se reconoce la **validez** del acto impugnado, ya que el mismo se encuentra correctamente fundado y motivado a la luz de los artículos 14 y 16 constitucional, 1.8 del Código Administrativo del Estado de México."

Determinación que esta Sección estima conculca los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las sentencias, **en virtud de que el Secretario A quo omite resolver congruentemente la litis planteada, con base en las pretensiones del actor y de la demandada, apreciando incorrectamente las pruebas que fueron ofrecidas.**

Ello es así, en virtud de que omite dar contestación de fondo a todos y cada uno de los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

> "Época: Novena Época
> Registro: 182221
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XIX, Febrero de 2004
> Materia(s): Laboral
> Tesis: IV.2o.T. J/44
> Página: 888
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe

> ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

En consecuencia, con fundamento en los artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio administrativo 924/2020.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de un análisis integral al escrito inicial de demanda, la Litis del juicio administrativo 924/2020, se circunscribe a determinar la validez o invalidez del acto siguiente:

> "El Dictamen de Pensión CP/39526/17 de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del cual se le determina al actor un monto diario de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por la cantidad de $662.73 (Seiscientos sesenta y dos pesos 73/100 M.N.)."

Máxime, cuando el actor omitió formular conceptos de impugnación tendientes a combatir el oficio número 207C0401520201L/dP/7007/2020 de seis de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Sirve de apoyo por simple analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> "Época: Décima Época
> Registro: 2014827
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.)
> Página: 2830
>
> **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.** Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.". lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes."

SÉPTIMO. Esta Sección procede a reasumir jurisdicción en los términos siguientes:

En el escrito inicial de demanda, el recurrente manifiesta que el acto impugnado es ilegal, por lo siguiente:

1) Solicita que su pensión siempre deberá quedar en diez salarios mínimos

2) Solicita se incremente su dictamen en términos del artículo 65 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios abrogada, que establece los incrementos de la cuota diaria de pensión en términos de la Comisión Nacional de Salarios Minimos vigente.

3) Que tiene derecho a una tasa de remplazo del 90% en términos del artículo 83 de la Ley de seguridad social de mil novecientos noventa y cuatro, aplicable ultractivamente.

4) Solicita se le actualice su dictamen de pensión en razón del salario mínimo del año dos mil dieciocho, como lo establece la Comisión Nacional de Salarios Minimos vigente al momento de su baja.

5) Solicita se le paguen las diferencias que se le han dejado de pagar en términos del salario mínimo en dos mil dieciocho a la fecha.

6) Solicita se ajusten las diferencias correspondientes a diez días de salario mínimo a la fecha de la baja, por día del maestro, veinte dias de salario mínimo por gratificación que se pagan en marzo y cuarenta dias de gratificación anual que se paga en la segunda quincena de noviembre a los pensionados, correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y de manera sucesiva.

7) Solicita se determine la ilegalidad del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de dos mil dos por inconvencional.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de este Tribunal, lo manifestado en los incisos **1), 3)** y **6)** resulta **infundado,** por los razonamientos lógico juridicos siguientes:

En efecto, el Dictamen de Pensión CP/39526/17 de 17 de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja ciento nueve de autos, en su parte conducente señala lo siguiente:

> "Con base en lo anterior y en observancia a lo establecido en los Articulos cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios publicado en Gaceta del Gobierno de fecha 02 de abril de 2009, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley referida publicada en Gaceta del Gobierno de fecha 12 de diciembre de 2012, es importante señalar que **en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 (Reformado 02 abril de 2009) y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002;**
>
> ...
>
> Ahora bien, tomando en cuenta su último ingreso al servicio público le son aplicables los requisitos de edad y tiempo de servicios que prevé la Ley de Seguridad Social vigente en ese momento; por lo que con base en la documental pública, denominada Hoja de Periodos Cotizados al Patrimonio del Instituto, emitida por el Departamento de Control y Actualización Documental, acredita cumplir con el requisito de tiempo cotizado al Instituto que en el caso concreto es de 28 años, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 69%; en virtud de haber mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango; derivado de lo anterior se promedian los últimos ocho meses del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, mismo que es multiplicado por la tasa de reemplazo obteniendo un monto diario de pensión de $662.73 (SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 73/100 M.N.).
>
> ...
>
> [redacted]
>
> corresponde un monto diario de pensión para el año 2017 de $662.73 (SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 73/100 M.N.)
>
> ..."

De lo antes transcrito, se advierte que para determinar el monto diario de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, la autoridad demandada tomó como base el sueldo sujeto a cotización de los últimos ocho meses por haber mantenido el mismo nivel y rango, por la cantidad de $353,686.79 (Trecientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.), el cual fue multiplicado por el 75%, de conformidad con el articulo 5, fracción XV de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dando un resultado de $265,265.0 (Doscientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, que se divide entre doscientos cuarenta y tres punto treinta y tres (243.33), que es el factor equivalente al número de días que corresponden a ocho meses y cuya fórmula se encuentra prevista por el numeral 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de lo que se obtiene la cantidad de $1,090.1 (Mil noventa pesos 1/100 M.N.)

Resultado el anterior que constituye el sueldo de referencia, sin embargo al ser mayor al tope de los doce salarios minimos previsto en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se consideró el tope de los doce salarios minimos.

Luego, si de acuerdo a la Comisión Nacional para los Salarios Minimos, el salario minimo a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, era de $80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.), cantidad que al ser multiplicada por doce, -de acuerdo al precepto legal señalado en el párrafo anterior- da como resultado la cantidad de $960.48 (novecientos sesenta pesos 48/100 M.N.); por ende esta última es la que se debe considerar como sueldo de referencia.

La cantidad anterior (sueldo de referencia) se multiplica por la tasa de remplazo que prevé el artículo 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en virtud de que es el precepto legal que prevé las tasas de reemplazo para las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios.

Luego si en el caso, el solicitante acreditó tener veintiocho años de cotizaciones, el porcentaje que le corresponde por dicho periodo en términos del numeral 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es del sesenta y nueve por ciento (69%).

Por lo que el resultado de multiplicar el sueldo de referencia que corresponde a la cantidad de $960.48 (novecientos sesenta pesos 48/100 M.N.) por la tasa de reemplazo correspondiente a los años cotizados por el accionante, que es del sesenta y nueve por ciento (69%), da como monto la cantidad de $662.73 (Seiscientos sesenta y dos pesos 73/100 M.N.) y que corresponde al monto diario de pensión.

Así, contrario a lo manifestado por el actor, su monto diario de pensión no puede ser topado en diez salarios minimos de conformidad con el articulo 26 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de mil novecientos noventa y cuatro, ni mucho menos se le puede aplicar la tasa de reemplazo del 90% reconocida en el artículo 83 de la misma Ley, pues en la especie fue determinado con base al cálculo y tope de doce salarios minimos, previsto en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Resulta aplicable en lo conducente, el criterio jurisprudencial que es del rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 167238
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 56/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 238
Tipo: Jurisprudencia

> **JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002, ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE LA PENSIÓN SE EFECTÚE CONFORME AL ARTÍCULO 86 DE LA MISMA LEY, POR DISPOSICIÓN DE SU ARTÍCULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO.** Si bien es cierto que constitucionalmente está permitida la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de las personas, también lo es que como las disposiciones de un ordenamiento legal no deben interpretarse aisladamente sino dentro del contexto del que forman parte, **ha de entenderse que el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en cuanto establece que la pensión del sistema solidario de reparto no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo,** está regido por el artículo decimoquinto transitorio del indicado ordenamiento, el cual expresa que la disposición contenida en el artículo 86 se aplicará hasta que el servidor público haya aportado con base a su sueldo sujeto a cotización 5 años y que, entre tanto, se tomará como base del cálculo para las pensiones el sueldo base presupuestal, manteniendo el límite máximo en 10 salarios mínimos; es decir, existe una conjunción de requisitos entre los artículos 86 y 87, de manera que uno no puede aplicarse sin el otro. **Por ello, para que pueda aplicarse el tope de 12 salarios mínimos, es necesario que la cuantía de la pensión se determine con base en el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto previsto en el artículo 86 de la propia ley, de modo que si el servidor público, al solicitar el cálculo de su pensión jubilatoria con base en un tope de 12 salarios mínimos,** sólo pretende esta cuantía sin requerir ni acreditar el derecho a la aplicación del diverso artículo 86 en cuanto al mecanismo de cálculo de la misma, su solicitud resulta improcedente, pues el referido artículo 87 no puede aplicarse."

Además, atendiendo a que el último ingreso de la actora, lo fue el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, sólo **le resultan aplicables los requisitos de edad y tiempo de cotización** de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de mil novecientos noventa y cuatro, **pero no el tope de diez salarios mínimos y la tasa de reemplazo para su cálculo,** en virtud de que una vez que entró en vigor el diverso Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, creado por el Poder Ejecutivo, a través del **"DECRETO NUMERO 277.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS",** publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el dos de abril de dos mil nueve, se tornó obligatorio que, en todos los casos, los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serían aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su ultimo ingreso al servicio público **y el "monto diario de pensión" se determine conforme a los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios de dos mil dos**, mismo que para su pronta consulta se cita a continuación:

> **"ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.-** Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su ultimo ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estimulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

Máxime, cuando el Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios ha establecido que el referido decreto no viola el principio de irretroactividad de la Ley, en perjuicio del trabajador, previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en materia de pensiones de seguridad social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que no existen "derechos adquiridos" ni se trata de un derecho que surja por el

solo hecho de existir la relación laboral y por efecto de las cotizaciones, sino más bien debe entenderse que la concesión de pensión será una expectativa de derecho, que únicamente se concreta como tal hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento.

Resulta aplicable, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional, el cual señala lo siguiente:

> "Época: Décima Época
> Registro: 2007217
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: II.3o.A.176 A (10a.)
> Página: 1899
>
> **SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** **De los artículos transitorios señalados se advierte que a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, tratándose de las pensiones por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, los requisitos de "edad" y "tiempo de cotización", para obtenerlas serán los que marcaba la normativa vigente al momento del último ingreso del trabajador al servicio público, con la opción de acogerse a los nuevos requisitos, con excepción del incremento en la "tasa de reemplazo" como "estímulo por permanencia" y que, en todos los casos, el "monto diario de pensión" se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.** Así, los requisitos para el otorgamiento de las pensiones señaladas son prácticamente los mismos que los establecidos antes de la reforma indicada; sin embargo, existe un cambio en la forma de calcular la "cuota diaria de pensión", pues este aspecto será regulado por la normativa vigente, por tanto, los preceptos inicialmente citados no violan el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del trabajador, previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en materia de pensiones de seguridad social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que no existen "derechos adquiridos" ni se trata de un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral y por efecto de las cotizaciones, sino más bien debe entenderse que la concesión de pensión será una expectativa de derecho, que únicamente se concreta como tal hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, conforme a la jurisprudencia P./J. 42/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 10, de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los términos siguientes:

> "Época: Décima Época
> Registro: 159994
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: II.1o.A. J/26 (9a.)
Página: 1313

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contrarie el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo."

Así pues, los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, disponen:

"Artículo 68.- El monto diario mínimo de las pensiones del sistema solidario de reparto, no podrán ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 86. Para calcular el monto diario de las pensiones, se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante sus últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. **En ambos casos el resultado de esta operación, será el sueldo de referencia, y este se multiplicará por la tasa de remplazo, señalada en cada supuesto.**

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo."

"Artículo 87.- La pensión del sistema solidario de reparto, no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo."

El precepto legal citado con antelación, sustancialmente señala lo siguiente:

1) Que las pensiones del sistema solidario de reparte no podrán ser menores ni mayores a los doce salarios mínimos.

2) Que para calcular el monto diario de una pensión, **se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos ocho meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante sus últimos tres años el mismo nivel y rango.**

3) Que en el caso de que no se cumpla con el supuesto citado con antelación, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos tres años, actualizando conforme al reglamento respectivo.

4) Al resultado obtenido en las operaciones realizadas en el inciso 2) y/o 3), será el sueldo de referencia**, el cual se multiplicará por la tasa de remplazo, señalada para cada supuesto.**

5) Para los casos que los servidores públicos obtengan ingresos por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos tres años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizando conforme al reglamento respectivo.

Asimismo, los artículos 5 fracciones IX, XII y XV y 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalan:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:
...

IX. Sueldo sujeto a cotización, se entiende al conjunto de las prestaciones que perciba el servidor público, con motivo de la relación del trabajo, exceptuando el aguinaldo, la prima vacacional, bonos de desempeño que no tengan el carácter permanente, viáticos, pagos que tengan la finalidad de compensar la ubicación geográfica o el nivel de las escuelas tratándose del magisterio, prima de antigüedad o estímulos prejubilatorios
...

XII. **Tasa de reemplazo, es el porcentaje que se aplica sobre el sueldo de referencia para determinar el monto diario de las pensiones**,
...

XV. Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, es el resultado de multiplicar el sueldo sujeto a cotización por el 75%;
..."

SECCION QUINTA
DE LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 92.- El monto de la pensión a que se refiere el artículo anterior, se determinará de acuerdo a las siguientes tasas de reemplazo:

17 años de servicio 44%
18 años de servicio 46%
19 años de servicio 48%
20 años de servicio 50%
21 años de servicio 52%
22 años de servicio 54%
23 años de servicio 56%
24 años de servicio 58%
25 años de servicio 60%
26 años de servicio 63%
27 años de servicio 66%
28 años de servicio 69%
29 años de servicio 72%
30 años de servicio 75%
31 años de servicio 79%
32 años de servicio 83%

33 años de servicio 87%
34 años de servicio 91%
35 o más años de servicio 95%

El pago de esta pensión procederá a partir del dia siguiente a aquel en que el servidor público cause baja en el servicio "

"Artículo 84. La fórmula para determinar el monto diario de pensión será:

S x T = P

En donde:

S= Sueldo de referencia

T= Tasa de reemplazo de acuerdo a la Ley.

P= Monto diario de pensión.

Para obtener el sueldo de referencia se aplicará la fórmula siguiente:

I. Si el solicitante acredita haber cotizado con base en el sueldo sujeto a cotización cinco años y permaneció en el mismo nivel y rango los últimos tres años:

$$S = \frac{\sum_{i=1}^{16} sq_i}{243.33}$$

(Promedio de ocho meses)

sq = Sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de las últimas dieciséis quincenas laboradas.

II. Si el solicitante acredita haber cotizado con base en el sueldo sujeto a cotización cinco años y no conservó el mismo nivel y rango los últimos tres años o tuvo ingresos por concepto de horas clase:

$$S = \frac{\sum_{i=1}^{72} hc_i}{1095}$$

(Promedio de tres años)

hc= sueldo sujeto a cotización u horas clases devengadas durante las últimas setenta y dos quincenas.

Si el servidor público ejerció el derecho del estímulo por permanencia la pensión será calculada conforme a la Ley."

Luego entonces, resulta incuestionable que es improcedente se le aplique a la actora, la tasa de reemplazo del 90% por concepto de veintiocho años de servicios, establecida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que la tasa de reemplazo aplicable al caso en concreto, lo es la que marca el 69% establecida en el artículo 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que regula la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de manera concreta.

Por otro lado, en relación a lo aducido en los incisos **2), 4)** y **5)** y, en suplencia de la queja deficiente reconocida en el artículo 273, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta **procedente** se le reconozca al actor el derecho de incrementar el

monto diario de pensión, en términos del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

> **"Artículo 70.-** El monto de las pensiones del sistema solidario a que se refiere esta ley, se incrementará en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo.
>
> En los casos de que existan diferenciales en tiempo y monto de los aumentos generales antes descritos, el Director General presentará propuesta anual de modificación al Consejo Directivo, el cual aprobará el incremento de la cuota diaria de las pensiones. Dicho incremento surtirá efecto en la fecha que señale el Consejo Directivo y será válido para todos los pensionados, a excepción de los marcados en el párrafo siguiente, independientemente de la naturaleza y lugar en que el pensionado haya cotizado en su etapa activa.
>
> **Cuando la pensión sea equivalente al salario mínimo, se privilegiará el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo. En ninguna situación se podrá rebasar el tope máximo señalado en el artículo 87."**

Del precepto legal citado con antelación, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1) Que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto, se **incrementará** en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo.

2) En el caso de que existan diferencias en tiempo y monto de los aumentos generales, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios presentará una propuesta anual de modificación al Consejo Directivo, el cual será el competente para aprobar el incremento de la cuota diaria de las pensiones.

3) Que el **incremento** surtirá efectos en la fecha que señale el Consejo Directivo y será válido para todos los pensionados.

4) Que cuando la pensión sea equivalente al salario mínimo, se privilegiará el incremento mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado y el que se establezca para el salario mínimo.

5) Que el incremento no podrá rebasar el tope máximo de doce salarios mínimos.

Entendiéndose por "**incremento**" para el Diccionario electrónico Economipedia (https://economipedia.com/definiciones/incremento.html): ***"El incremento es la variación positiva que registra el valor numérico en un a variable. Esto, en un periodo de tiempo determinado".***

Asimismo, para el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, "**Incremento**" es ***"Cualquier aumento en el valor de un bien o servicio en un intervalo de tiempo. Diferencia entre el valor, cantidad, peso o medida anterior con respecto al posterior, que deberá ser mayor."***

También por "**porcentaje**" se entiende para el Diccionario electrónico Economipedia (https://economipedia.com/definiciones/incremento.html): ***"El porcentaje es una fracción o una parte de 100, denominándose también como tanto por ciento, y se indica con el símbolo %."***

En conclusión, el incremento a que se refiere el precepto legal antes citado, consiste en el aumento porcentual que se otorga a las pensiones de los servidores públicos retirados del servicio cada año, atendiendo a diversos indicadores macroeconómicos como la inflación, incluso al Índice Nacional de Precios al Consumidor, siempre y cuando no rebase el tope máximo de doce salarios mínimos.

Resulta aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial que se invoca a continuación:

> "Registro digital: 2023334
> Instancia. Plenos de Circuito
> Undécima Época
> Materias(s): Laboral
> Tesis: PC.I.L. J/1 L (11a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS DECREMENTOS O PORCENTAJES DEFLACIONARIOS (ÍNDICES NEGATIVOS), NO DEBEN INCLUIRSE PARA COMPROBAR QUE EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA HA AUMENTADO EN UN 10% (DIEZ POR CIENTO) COMO MÍNIMO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al analizar si al calcular los incrementos de las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Sistema Banrural, en términos del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, procede considerar tanto los aumentos o porcentajes de inflación, como los decrementos o porcentajes deflacionarios (índices negativos) del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), o si, por el contrario, únicamente deben sumarse los porcentajes de la inflación.
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito decide que para calcular los incrementos de las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Sistema Banrural, en términos del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, los decrementos o porcentajes deflacionarios (índices negativos), no deben incluirse para comprobar que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% (diez por ciento) como mínimo.
>
> Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural dispone que las pensiones vitalicias de retiro se aumentarán en la misma proporción que el índice del costo de la vida cuando éste se haya aumentado en un 10% como mínimo. Ahora bien, el precepto invocado no prevé que además de tomar en cuenta los aumentos, también deban contemplarse los decrementos o porcentajes deflacionarios (índices negativos), al referir expresamente que: "Cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo ..", es decir, la intención en el pacto colectivo fue únicamente considerar los aumentos de inflación en el índice del costo de la vida; ante ello, al tratarse de una prestación extralegal, pues es una regla que contiene una prestación superior a la Ley Federal del Trabajo, el artículo relativo debe ser interpretado en los términos literales en los que se encuentra redactado, cuya única limitante es que el monto pensionario no rebase el sueldo tabular de los trabajadores en activo, pero sin atender cuestiones ajenas o de otra índole que no fueron expresamente establecidas y que son contrarias a la intención de las partes al convenir el ajuste por inflación en las pensiones, como lo es la consideración de decrementos o porcentajes deflacionarios. La anterior interpretación tiene como finalidad salvaguardar el poder adquisitivo de los jubilados, porque implica considerar sólo los aumentos o porcentajes de inflación, y no así los porcentajes deflacionarios del Índice Nacional de Precios al Consumidor, porque en el caso de deducir los últimos implicaría un perjuicio a los incrementos del pensionado ya obtenidos en el índice del costo de la vida."

Asi pues, si para el cálculo del monto diario de pensión, se utilizó como base el salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil diecisiete, como tope máximo; por tanto, atendiendo al artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de Estado de México y Municipios, al hoy actor le corresponde el incremento porcentual que se establezca para el salario mínimo en los subsecuentes años que deba percibir su pensión, siempre y cuando no exceda el tope máximo permitido por la ley.

Sin que obste, que el precepto legal antes citado, señale que la autoridad administrativa deberá privilegiar el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo; en virtud de que de la consulta que esta Sección realiza a la página electrónica oficial del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios: http://www.issemym.gob.mx/, como hecho notorio de conformidad con el articulo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que en materia de pensiones de salario mínimo, el Consejo Directivo aprueba el incremento de la cuota diaria en base al incremento del salario publicado por la propia Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en los términos siguientes (a modo de ejemplo se cita respecto del año dos mil diecisiete):

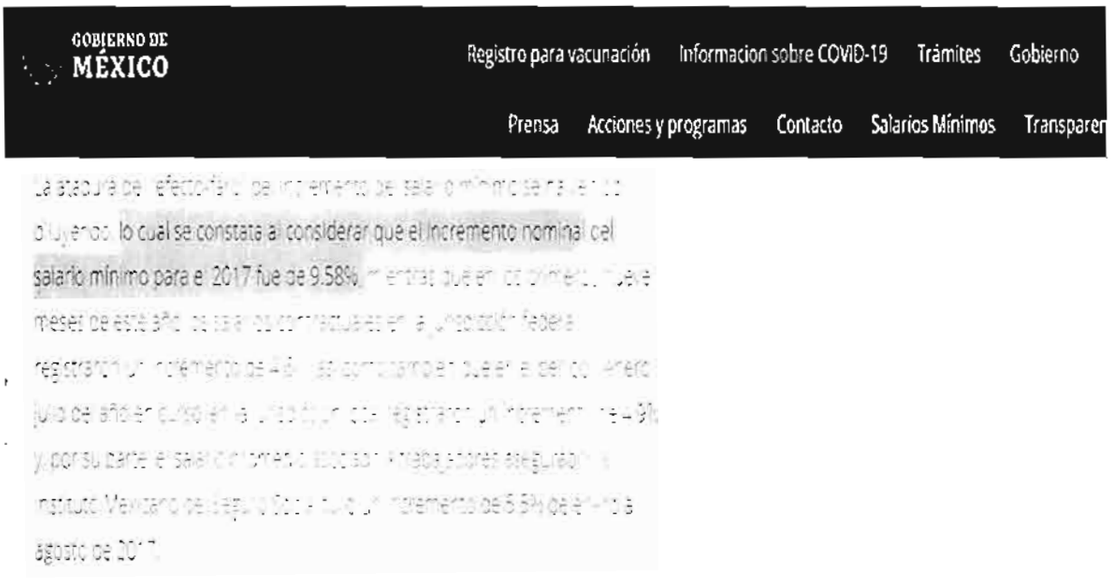
> Derivado de lo anterior, sometió a consideración del Órgano de Gobierno otorgar un incremento al monto diario de las pensiones generales del 3.96% y a las pensiones de salario mínimo y de tope máximo, propuso el incremento del salario mínimo vigente del 9.58%.
>
> Así mismo, informó que el monto de previsión social se pagaría de acuerdo a la siguiente tabla:

(pesos)

PREVISIÓN SOCIAL 2017		
DE	A	QUINCENAL
0.01	86.92	344.95
86.93	90.37	282.00
90.38	194.42	229.05
194.43	282.93	172.40
282.94	855.80	146.55
855.81	968.48	132.82

> Por otra parte, mencionó que la gratificación burócrata y de magisterio será de 10 días del monto diario de pensión, de conformidad con el Acuerdo ISSEMYM/SE01/002 dictado en la Sesión Extraordinaria No. 1, celebrada el 16 de mayo del año en curso.
>
> Resaltó que estos incrementos tendrían vigencia retroactiva a partir del primero de enero del 2017.
>
> Al concluir la exposición del punto, el Lic. Joaquín Castillo Torres, Presidente del Consejo Directivo, lo sometió a votación, dictándose el siguiente acuerdo:
>
> *ACUERDO ISSEMYM/SE02/004.- El H. Consejo Directivo con fundamento en los artículos 20 fracción I y 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tiene a bien aprobar para el ejercicio 2017, el incremento a la cuota diaria de las pensiones del Sistema Solidario de Reparto en 3.96% para las pensiones generales; quedando exceptuadas de este porcentaje las pensiones de monto mínimo y las de tope máximo, a las cuales les corresponderá un incremento equivalente al 9.58%.*
>
> *Para los casos en que al aplicar el incremento, la cuota diaria de pensión rebase el tope máximo que establece la Ley con la cual se otorgó la pensión, se realizará el ajuste correspondiente a fin de no sobrepasar dicho tope.*

Incremento del 9.58% que fue aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el salario mínimo de dos mil diecisiete, tal como se advierte a continuación:



Sirve de apoyo por analogía, el criterio que es del tenor literal siguiente:

> "Registro digital 2000255
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Laboral
> Tesis: I.13o.T.7 L (10a.)
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2374
> Tipo: Aislada
>
> **PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU MONTO SE INCREMENTA CONFORME AL AUMENTO PORCENTUAL QUE CORRESPONDA AL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 172, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).** El artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, expresamente dispone que la cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, y se incrementará con el mismo aumento porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal, por lo que no puede tomarse en cuenta el incremento al salario mínimo general promedio de los Estados Unidos Mexicanos que publica cada año la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que éste se refiere, como su nombre lo indica, al general promedio en la República Mexicana, que comprende los salarios mínimos de las tres áreas geográficas y no únicamente el del Distrito Federal, que es el que debe aplicarse para incrementar estas pensiones."

Finalmente, por lo que se refiere a lo manifestado en el inciso **7)** resulta **infundado,** en virtud de que si bien es cierto la porción normativa del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, donde se determina que cuando el servidor público no haya mantenido en los últimos tres años el mismo nivel y rango, se promediará el sueldo sujeto a cotización de ese, ha sido declarada inconstitucional, en virtud de que en ella se impone una condición que en el fondo propicia una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio; también lo es que la autoridad demandada no le aplicó en perjuicio del actor, la referida porción normativa, tal como se advierte

de párrafos precedentes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se reconoce la **VALIDEZ** del Dictamen de Pensión CP/39526/17 de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se le reconoce al actor, el derecho a que le sea incrementado el monto diario de su pensión, en términos del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de Estado de México y Municipios, a partir de la fecha de su baja (dieciséis de enero de dos mil dieciocho) a la fecha; por lo que, se deberán realizar los pagos respectivos, si aún existen diferencias por pagar.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **924/2020.**

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del Dictamen de Pensión CP/39526/17 de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por los motivos y fundamentos precisados en la presente sentencia.

TERCERO.- Se **RECONOCE** al actor, el derecho a que le sea incrementado el monto diario de su pensión, en términos del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de Estado de México y Municipios, en los términos precisados en el Último Considerando de la sentencia de mérito.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **924/2020** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos habilitado de la Primera Sección, que da fe

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR	**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**
BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA	**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL

El que suscribe, licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, Secretario General de Acuerdos habilitado de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del ***recurso de revisión 1133/2021***, dictada en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.